

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00761 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAGNOLIA DEL SOCORRO CANO PEREZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	termina proceso por desistimiento

En el presente proceso, la parte ejecutante arrió memorial al correo electrónico institucional, en el cual solicitó:

"(...) Según providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el despacho judicial, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la presentada por la Contadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, sin que resulte valores a favor de mi representada. Y si bien es cierto, se condenó a la entidad ejecutada en agencias en derecho, mi representada manifiesta que su deseo es no continuar con el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay razón para continuar con el proceso ejecutivo, y por lo tanto, respetuosamente solicito al despacho decretar la terminación del proceso y el archivo del mismo."

Ahora bien, el Libro Segundo, Sección Quinta, Título 1, capítulo 2 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso-, establece las formas de "terminación anormal del proceso", siendo una de ellas el "desistimiento" en sus diferentes modalidades, y específicamente en el artículo 316 consagra el "desistimiento de ciertos actos procesales", así:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, Expediente D- 12893 sobre la figura del desistimiento, señaló que:

"(...) es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del

proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso." (Negrillas fuera de texto)

Ahora, referente a los efectos que tiene el desistimiento, esta misma Corporación indicó:

*"El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial"*¹

Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante auto del 25 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Magnolia Del Socorro Cano Pérez, conforme con la sentencia del 27 de julio de 2009 proferida por este Despacho y confirmada por el tribunal Administrativo de Antioquia- Sala de Decisión- el 4 de marzo de 2013. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2017 se profirió sentencia, ordenándose seguir adelante la ejecución.

En auto del 22 de enero de 2019 se modificó y aprobó la liquidación del crédito, y se dispuso: *"por lo tanto la liquidación del crédito se aprueba por un total a favor de la entidad accionada de dos millones ciento noventa y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/CTE (\$2.197.694)".* Asimismo, mediante providencia del 9 de julio de 2019 se aprobó liquidación de costas a favor de la demandante, por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil ciento dieciséis pesos M/CTE. (\$842.116).

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora (con facultad expresa para desistir) a través de solicitud presentada el 14 de octubre de 2021, de la cual remitió copia a la entidad ejecutada sin que presentara oposición, manifestó que no deseaba continuar con el proceso de la referencia. Así las cosas, este Despacho conforme con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 316 del C.G.P ordena **TERMINAR EL PROCESO** por desistimiento de los efectos de la providencia que aprobó la liquidación de costas a favor de la ejecutante, sin que sea procedente condenar en costas toda vez que no existen medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00398 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELVIA DEL SOCORRO PEREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	Pone en conocimiento dictamen pericial y señala fecha para audiencia de pruebas

Mediante memorial radicado a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 25 de noviembre de 2021, la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia allegó el dictamen pericial que le fue encomendado con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Elvia del Socorro Pérez Muñoz.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, **se pone a disposición de las partes** el mencionado dictamen pericial **por el término de 15 días** contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, **SE FIJA FECHA PARA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día MIERCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado. Para ello, la parte demandante deberá hacer comparecer al médico ponente que rindió dicho dictamen, esto es, a la Dra. **Martha Lucía Escobar Pérez**.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 0559 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA NORELIA SOSA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL FRANCISCO ELADIO BARRERA Y OTRO
ASUNTO	Ordena oficiar para la elaboración y entrega de título judicial

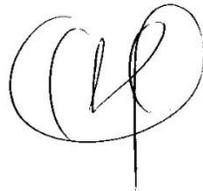
Teniendo en cuenta la solicitud presentada a través de correo electrónico el 27 de octubre de 2021 por la UNIVERSIDAD CES, referente a la entrega de los títulos judiciales constituidos por concepto del dictamen pericial efectuado por dicho ente universitario, se ordena oficiar al Coordinador de Depósitos Judiciales Dr. JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO a fin de que elabore y entregue al señor GABRIEL FERNANDO PELAEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.661.136, según la autorización que le fue otorgada.

Los títulos judiciales se identifican así:

1) Título judicial No: 413230003777132
Fecha de constitución: 13 de octubre de 2021
Valor consignado: \$ 2.271.315,00

2) Título judicial No: 413230003778880
Fecha de constitución: 19 de octubre 2021
Valor consignado: \$ 2.271.315,00

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE ABRIL DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



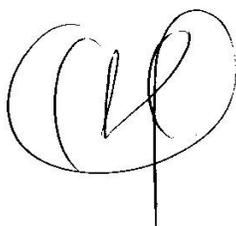
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2020 00332 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requiere a las partes

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, el Despacho **REQUIERE a las partes** para que, **dentro del término de cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, alleguen con destino al proceso **constancia o certificación de la fecha en que fueron puestos a disposición en la entidad bancaria los dineros reconocidos en la Resolución No. 201750017198 del 28 de noviembre de 2017 por concepto de cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00344 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDE FELYENE HENAO ÁLZATE Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** la demanda propuesta por los señores **LEYDE FELYENE HENAO ÁLZATE, MARIA RUBIELA ÁLZATE SALAZAR y FERNANDO DE JESÚS HENAO LONDOÑO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

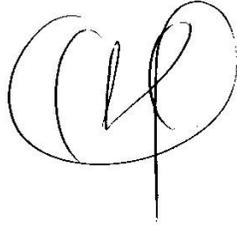
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMÉNEZ** con T.P N° 142.129 del C. S de la J. para que actué como apoderado

de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



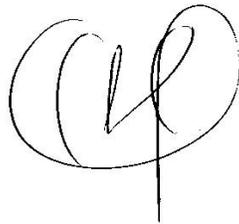
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00040 00
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Reprograma audiencia

En auto notificado por estados el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia para el día 29 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., No obstante, dado que no fue posible practicar la misma, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual, el día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



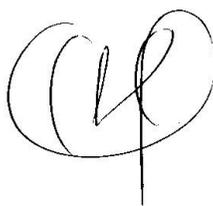
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00049 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCIS ELENA RAMOS ARROYAVE
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requerimiento para mejor proveer

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 notificada por estados el 1º de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y posteriormente dictarse sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, previo a ello se advierte por el Despacho la necesidad de librar requerimiento para mejor proveer, razón por la cual, con fundamento en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P. **se requiere para mejor proveer a las partes para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia** copia de la Resolución No. 201950001345 del 9 de enero de 2019 por medio de la cual se concedió pensión de jubilación al demandante. Igualmente deberá allegar certificación donde conste fecha en la que adquirió el estatus de pensionado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALABA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia **POR SEGUNDA VEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Revisado el memorial de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que en cuanto a los consorcios demandados la misma expone lo siguiente:

"Para los fines de la admisión de la demanda y garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de las partes, cabe recordar que la conformación de consorcios no genera ánimo societario de ninguna naturaleza, ni la creación de una nueva persona jurídica de hecho o de derecho entre sus miembros, lo que permite afirmar que los consorcios no tienen la capacidad individual de ser notificados, de allí que estando debidamente determinados los miembros de los Consorcios CCC Ituango y Consorcio Ingetec - Sedic y sus direcciones de correo electrónico de notificación, al hacerlo a cada uno de ellos, se entiende que se garantiza el principio de contradicción con la notificación a sus miembros máxime que los certificados de existencia y representación de los miembros fueron aportados como prueba."

Al respecto, encuentra el Despacho que el Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, en sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01 (19.933), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, unificó jurisprudencia en relación con la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, en la cual estableció lo siguiente:

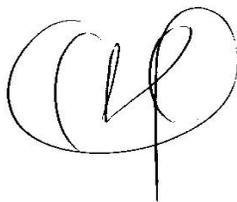
*"Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, **a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales** que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales (...)" (Negrillas del Despacho)*

Postura jurisprudencial que es reiterada recientemente por la Sección Tercera de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 19 de marzo de 2021, Radicado: 76001-23-31-000-2004-05155-01(51363), C.P.: José Roberto Sáchica Méndez. Así las cosas, encuentra el Despacho que la manifestación hecha por la parte demandante respecto a que los consorcios demandados en el presente proceso carecen de capacidad para comparecer al mismo, no tiene fundamento jurídico de conformidad con la Jurisprudencia en cita y, por el contrario, su vinculación es jurídicamente procedente. En consecuencia, se requiere a la actora para que especifique si está demandando únicamente a las sociedades que conforman **los consorcios CONSORCIO CCC ITUANGO y CONSORCIO INGETEC-SEDIC**, o si

demanda, tanto a dichos consorcios dada su capacidad para comparecer al proceso, como a sus integrantes.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	JOHN JAIRO VELEZ DELGADO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	150

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **JOHN JAIRO VELEZ DELGADO** y **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

JOHN JAIRO VELEZ DELGADO a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El señor John Jairo Velez Delgado se retiró del servicio de la Policía Nacional, por lo que 2007 le fue reconocida asignación de retiro.
- Señala que el 24 de enero de 2020 elevó solicitud ante la entidad convocada con el fin de que le fueran reliquidadas algunas las partidas computables de la asignación de retiro que percibe, como quiera que las mismas se mantuvieron sin reajuste anual alguna durante varios años.,
- La convocada otorgó respuesta a dicha solicitud en oficio No. 549644 de 2020, poniendo de presente que definir la procedencia o no del reajuste pretendido debía tramitarse a través de una propuesta conciliatoria prejudicial.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 23 de febrero de 2021 en el Despacho de la Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y el apoderado de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Resolución No. 00444 de 2014 por medio de la cual se otorgó una asignación mensual de retiro al convocante.
4. Oficio con radicado No. No. 549644 de 2020 a través del cual la convocada resolvió la solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro y pago de dineros dejados de percibir por dicho concepto.
4. Citación a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la entidad convocada.
6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante, el señor JOHN JAIRO VELEZ DELGADO es representado por su abogado Dr. JOHN JAIRO YEPES SANTANA a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, CASUR otorgó poder al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"...

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

"...

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.

..."¹ (Negrillas fuera del texto original)

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48² y 53³ de la CP).

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

² ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

³ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) **Se trate de derechos inciertos y discutibles.**
 - ii) **Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.**
 - iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**
- (...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."*⁴

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁶. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷⁸ (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de incremento anual de la totalidad de partidas computables de la asignación de retiro, reafirma el derecho que le asiste al señor JOHN JAIRO VELEZ DELGADO quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro a través de la resolución No. 00444 de 2014 a partir del 22 de febrero de 2014, en la que se reconocieron como partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Que dicha asignación venía siendo incrementada año tras año únicamente respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno experiencia, manteniéndose el resto de ellas incólumes.

Seguidamente, se tiene que, según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

*"(...)se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)"*

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicándola prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Y a su vez, en la liquidación efectuada por la convocada de los valores a conciliar, se estableció:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION**

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>4.146.200</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>3.914.327</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>231.873</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>173.905</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>4.088.232</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-137.916</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-141.817</i>
VALOR A PAGAR	3.808.499"

De igual forma se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado consta en el cálculo realizado por la convocada con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación al respecto y emitió el siguiente concepto:

"• La propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2014 al 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya había realizado el reajuste correspondiente.

- *Se revisa los respectivos salarios y los porcentajes de incremento anual, los cuales corresponde de conformidad a la ley aplicable para este tipo de entidades.*
- *La liquidación del acuerdo conciliatorio, tanto de las diferencias en el pago de la mesada pensional, como en la indexación, arroja una diferencia (\$9.157), esta no es relevante para que el despacho apruebe la conciliación."*

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En este aspecto, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se evidencia que los valores liquidados por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín guardan congruencia con los liquidados por la entidad convocada y si bien arrojan una diferencia, la misma no resulta significativa de forma tal que lleve al traste con lo acordado.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

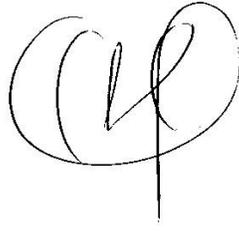
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre **JOHN JAIRO VELEZ DELGADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** deberá reconocer y pagar a **JOHN JAIRO VELEZ DELGADO** por concepto de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.808.499)**, pagaderos máximos dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud de cobro con el presente auto aprobatorio ejecutoriado, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00193 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRES AUGUSTO PANIAGUA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del día 29 de julio de 2021, notificada por estado a las partes del día 30 del mismo mes y año, por la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Manifiesta que mediante escritura pública No. 989 del 12 de junio de 2008 el accionante obtuvo un lote de terreno denominado FINCA LA GUADALUPANA, ubicada en la vereda San diego del municipio de Girardota Antioquia. Al momento de adquirir el bien inmueble por sus ocupaciones no hizo recorrido del bien inmueble y continuó fuera del departamento de Antioquia. Fue en el año de 2019, cuando al realizar un recorrido por el predio con el fin de desarrollar un proyecto urbanístico se percató que habían instalado un poste de energía para líneas de alta tensión en un principio en madera inmunizada y luego en el 2020 fue cambiada por un poste de otro material tipo metálico.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - establece:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su vez, el artículo 243 ibidem-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, consagra:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad, proceden los recursos interpuestos.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que la imposición de una servidumbre eléctrica de facto, implica un daño de ejecución instantánea, esto es, que se ocasiona en un único momento determinable en el tiempo, así:

"(...)38. Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de

1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio.

39. El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas.

40. En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio –sucesión por causa de muerte-, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieron desde antes de la adquisición.

41. Tampoco resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el mes de septiembre de 2007, como lo pretende el recurrente en apelación, pues, si los demandantes adquirieron por sucesión el predio desde el año 1998, entonces no resulta razonable que hayan transcurrido 9 años sin que ellos se percataran de la ocupación del mismo por las empresas demandadas.

42. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

43. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

44. Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso – de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”¹ (Negritillas fuera de texto)

Según lo expuesto, el Despacho no comparte el argumento del recurrente cuando afirma que solo hasta el año 2019 se enteró de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al hacer un recorrido en el inmueble de su propiedad y, por tanto, pretende que desde ese momento se contabilice el término de caducidad del presente medio de control, toda vez, que se establece como punto de referencia para computar el término de caducidad, tal como lo indicó el demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, que para el 2008-año en el cual adquirió el inmueble- la infraestructura eléctrica por la cual se reclama, ya estaba en operación. Así las cosas, la ocupación permanente de un inmueble, como sucede en el caso concreto con la imposición de dicha servidumbre, conlleva un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo. Por tanto, el Despacho se atiene a lo resuelto en la providencia recurrida en relación con la presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día 29 de julio de 2021, y se **CONCEDERÁ** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

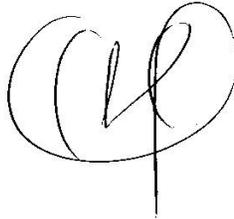
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 29 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda por caducidad, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Sala Plena. Radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271). M.P Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 9 de febrero de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00296 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DURLEY ALEXANDRA BEDOYA
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ
ASUNTO:	Inadmite demanda

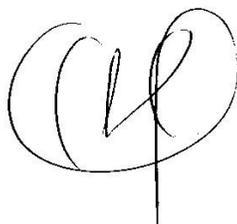
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder especial otorgado por el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P que es aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, como quiera que dicho poder no determina claramente el asunto para el cual es conferido, ya que no se individualizan los actos administrativos demandados.

Asimismo se advierte que el poder allegado al plenario no ha sido otorgado en debida forma por parte de la demandante, toda vez que no cuenta con presentación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en razón a lo anterior deberá allegar el poder correspondiente, o en su defecto cumplir con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE diciembre DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00299 00
MEDIO DE CONTROL:	Sin identificar
DEMANDANTE:	GLORIA IMELDA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ZARAGOZA
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan a continuación:

Advierte el Despacho la existencia de una petición realizada a la entidad accionada, la cual fue resuelta mediante acto administrativo, por tal motivo se deberá de aclarar y/o adecuar la demanda al medio de control correspondiente, así como las pretensiones deprecadas de conformidad con las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en los artículos 161 y ss íbidem.

Así mismo advierte el Despacho que la presente demanda es presentada a través de apoderado judicial, no obstante, se advierte que dentro de los anexos de la misma no obra poder debidamente otorgado por parte de la señora GLORIA IMELDA PEÑA RAMÍREZ en su calidad de demandante al abogado CRISTIÁN ALIRIO HERRERA MENOYOS, por lo que deberá allegar dicho poder dentro del término antes indicado.

También deberá realizarse una estimación razonada de la cuantía según lo preceptuado en los artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA, en razón a las pretensiones del medio de control.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

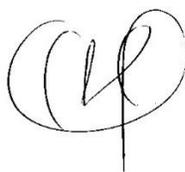
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NORBIEY DE JESUS ROJAS LONDOÑO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Inadmite demanda por segunda vez

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que mediante memorial allegado el 12 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, sin embargo advierte este Despacho que el pantallazo anexo no da cuenta del contenido del archivo adjunto y en el asunto del correo no se advierte que el mismo sea el envío del poder otorgado por el demandante, por lo tanto deberá allegar el mismo debidamente conferido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto cumplir con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

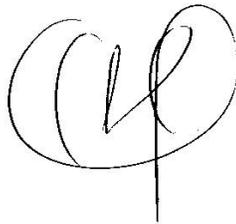
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00322 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO HURTADO SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Igualmente deberá realizarse una estimación razonada de la cuantía según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA, en razón a las pretensiones del medio de control.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00334 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRA GALVIS OSORIO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Rechaza demanda
AUTO:	151

La señora **ALEJANDRA GALVIS OSORIO** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo configurado el 20 de noviembre de 2020, en razón a la petición elevada el 3 de septiembre de 2021, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se ordene el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el acto ficto negativo producto del derecho de petición radicado ante la administración el 3 de septiembre de 2021, objeto del litigio, no es posible que genere una situación jurídica particular y concreta que ante la ausencia de respuesta de la entidad consolide el derecho a las consecuencias derivadas de su nulidad, como es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida, **dado que el mencionado derecho de petición de manera alguna anota o refiere a dicha resolución, ni identifica de manera siquiera sumaria el periodo objeto de cesantías ni se refiere a si las mismas fueron parciales o definitivas o la fecha en que hubiesen sido pagadas**, por las cuales deviene el derecho reclamado con la demanda, pues la solicitud es totalmente **genérica y abstracta** al únicamente señalarse, en las razones de hecho y de derecho numeral cuarto *"por medio de la resolución, le fue reconocidas las cesantías parciales y/o definitivas solicitadas"*, reiterándose la falta de concreción en relación con la sanción moratoria objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del presente proceso, **lo cual hace que el mencionado acto administrativo aquí demandado no sea susceptible de control judicial ante esta jurisdicción en razón a que no crea, modifica o extingue situación jurídica particular y concreta alguna, puesto que la eventual nulidad de dicho acto administrativo presunto o ficto causado con el silencio negativo administrativo no conllevaría a restablecimiento jurídico alguno por la imprecisión y vaguedad de la petición en comento, la cual no refiere situación específica y determinada frente al actor**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

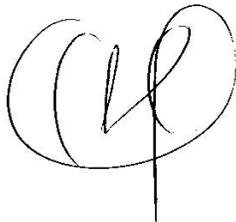
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia dado que **EL ASUNTO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, **ARCHIVASE** el proceso y **DEVUELVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BASTIDAS MENESES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que en el presente proceso se está solicitando la nulidad de acto ficto con base en una petición que no se avizora en el expediente pues las dos que se allegaron no corresponden a las anunciadas en las pretensiones por lo tanto deberá aclarar al respecto.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00352 00
MEDIO DE CONTROL:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANIBAL TORO LOPERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
ASUNTO:	concede amparo de pobreza para representación judicial

En escrito recibido mediante correo electrónico, el señor MIGUEL ANIBAL TORO LOPERA manifiesta que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos requeridos para iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza y en consecuencia le sea nombrado abogado de oficio para tal fin.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y efectos del amparo de pobreza el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso establece:

"(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho Litigioso adquirido a título oneroso".

Así mismo, el Amparo de Pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del Proceso, y deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de la citada normativa, lo anterior de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 154 ibídem, señala:

"(...) En la providencia que concede el amparo el juez designara el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que éste lo haya designado por su cuenta

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)".

Para el caso que nos ocupa, el señor **MIGUEL ANIBAL TORO LOPERA**, previo a la demanda que pretende instaurar contra la Unidad Administrativa Especial para la

Protección y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con el fin de ser incluido en el Registro Único de Víctimas, está solicitando se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo represente judicialmente, solicitud que realiza bajo la gravedadde juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito de la referencia. Conforme a lo anterior, se advierte que la petición de amparo de pobreza se ajusta a las normas procesales atrás comentadas, pues de la misma se deriva la incapacidad para atender los gastos procesales sin un posible menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En razón a lo anterior se concederá el amparo solicitado designándosele como su representante al doctora **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA BERRÍO**, identificada con cedula de ciudadanía 43.066.742 y T.P. 107.063 del C.S. de la J. al que se le pone de presente que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptacióno presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, profesional que puede ser ubicado enla carrera 50 No. 50-48 Edificio Bolsa de Medellín Oficina 512, Medellín, Antioquia, teléfonos 5114549 y 3105072973 correo electrónico: misangeles27@yahoo.com para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso requerido por el peticionario.

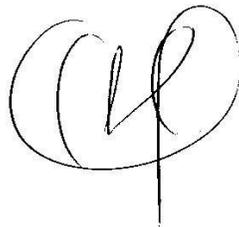
En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **MIGUEL ANIBAL TORO LOPERA** identificado con la cédula **No. 75.525.299**; el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado a la abogada Dra. **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA BERRÍO** para que lo represente en demanda contencioso administrativa que pretende instaurar en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. Notifíquese personalmente la designación y hágase la advertencia establecida por el artículo 154 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical line extending downwards.

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00356 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CATALINA OTERO FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD** propuesta por **CATALINA OTERO FRANCO** contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, no se fijan gastos del proceso en consideración a que la pretensión exclusiva de la demanda es la nulidad del acto administrativo.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA a los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la existencia de esta acción. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá acreditar antes de iniciar el término del traslado, la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación en la ciudad (El Colombiano o El Mundo) o por un medio radial local, asimismo se publicará en la página Web de la Rama Judicial del Poder Público, en el espacio correspondiente a los Juzgados Administrativos, seccional Antioquia, Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, Avisos a la Comunidad.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá*

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la doctora **CATALINA OTERO FRANCO** con T.P No. 132.098 del C. S de la J. para que actué en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



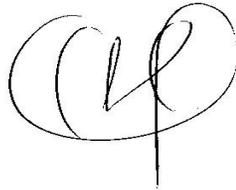
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00356 00
ACCIÓN:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CATALINA OTERO FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO:	Corre traslado de la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante solicita suspensión provisional del acto demandado en el presente proceso; por tanto, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00358 00
ACCION:	SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE	JONATHAN ZUBIETA MUÑOZ
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, adecue la misma a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en los artículos 161 y ss. También se adecuará el respectivo poder para actuar.

De todos los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00368 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ERIKA MARIA PINO CANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

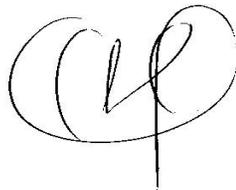
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

La parte actora en las pretensiones solicita que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados *"en los sectores residenciales en las diferentes comunas de la Ciudad de Medellín"*; no obstante, en los fundamentos de hechos de las pretensiones, suministra unas direcciones y sectores residenciales en los cuales se despliegan los hechos por los cuales se interpone la presente acción. Por tanto, deberá adecuar y especificar las pretensiones deprecadas.

Así mismo, deberá acreditarse la prueba de la observancia del requisito enlistado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA., respecto de las entidades accionadas, por cuanto en los escritos que se arriman para cumplir el mismo con fecha 31 de mayo de 2021, se peticiona respecto a: *"los sectores residenciales en las diferentes comunas de la Ciudad de Medellín"*, sin precisarse allí las direcciones y sectores residenciales en los cuales se despliegan los hechos por los cuales se interpone la presente acción y que fueron señalados por la parte actora en los hechos de la demanda.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de las demandadas.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA